

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sito en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Presupuestos ordinarios.

Conforme al art: 150 de la ley Municipal vigente, y en cumplimiento de la ley de adaptación del año económico al natural de fecha 28 de Noviembre de 1899, y art. 5.º del R. D. de 30 del mismo mes, para el día 15 del próximo mes de Septiembre, deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para el año de 1901, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley Municipal.

Para evitar omisiones que sólo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creó oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos perfectamente bien detalladas por capítulos y artículos, se han de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc., que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan, y en poder de quién se hallen dichos valores.
- 2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.
- 3.º Estado comparativo entre el presupuesto anterior y el que se reclama.
- 4.º Resumen general del anterior estado comparativo.
- 5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se remitió en años anteriores, y con estado ú

hojas que expliquen las bajas y aumentos.

6.º Memoria de la Comisión de Hacienda encargada de formalizar el presupuesto.

7.º Censura del Síndico.

8.º Certificado de haber estado expuesto al público durante quince días, y reclamaciones que se produzcan.

Los anuncios de exposición no sólo se publicarán en los sitios de costumbre sino también en el BOLETIN OFICIAL.

9.º Certificaciones literales de las actas de las sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal en que se haya discutido y votado el presupuesto, haciendo constar al margen de las mismas el número de individuos que los componen, los nombres de los asistentes y expresión de los que voten en pró ó en contra de la proposición.

10. Certificación de las cantidades obtenidas por capítulos y artículos del presupuesto de ingresos último liquidado.

Toda la documentación se ha de presentar por duplicado y las certificaciones de aprobación de los presupuestos, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, de conformidad con la Real orden de 16 de Mayo último y caso 2.º del art. 33 de la vigente ley del Timbre.

Encargo á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en la consignación de ingresos y gastos, para lo cual deberán tener en cuenta el resultado que haya ofrecido la liquidación de los presupuestos últimos, no olvidando además que si se hiciera figurar ingresos ilusorios de imposible percepción, este hecho constituye un verdadero engaño y en su consecuencia es motivo de responsabilidad para el Municipio.

La necesidad de realizar economías se impone en la administración municipal, por lo cual deberá cuidarse de que el presupuesto sea un fiel reflejo de su verdadero estado económico, y no un cálculo ficticio, sin más base que la de aparentar mayores elementos de vida, castigando todo gasto cuya utilidad ó necesidad no fuera incontestable, y presidiendo en la consignación de las verdaderas atenciones municipales las reglas de la más severa economía, castigando sobre todo los capítulos de personal y material, ya de sí, excesivamente recargados.

Sobre esto último especialmente he de llamar muy mucho la atención de los Ayuntamientos y Juntas municipales, dispuesto como está este Gobierno á corregir y castigar cualquier extralimitación legal que se cometiese y en manera alguna se pasarán gastos de representación, apoderados ó agentes, abogados consultores, y otros muchos análogos que indebidamente vienen consignando hoy algunos Ayuntamientos de esta provincia, dejando en cambio complementa ó escasamente indotados servicios tan necesarios y obligatorios como son los beneficios sanitarios, los de recomposición y conservación de caminos vecinales, y obras de verdadera necesidad y utilidad que al mismo tiempo que puedan proporcionar trabajo á las clases jornaleras en las épocas en que las faenas del campo los tenga paralizados, sea verdaderamente reproductivo el coste de los mismos para los Municipios.

En virtud de lo que dispone el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1883, reproducido por Real orden de 26 de Octubre de 1893, los Ayuntamientos están obligados á consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes á Instrucción pública, y por consecuencia este Gobierno de provincia no podrá prestarles su conformidad si no llenan tan indispensable requisito.

También consignarán necesariamente lo que les corresponda de cupo de consumos para el Tesoro; así como la parte de atrasos que tengan con la Hacienda; el contingente para la Diputación provincial y atrasos por igual concepto que les pertenezca satisfacer en el año próximo, y la cuota para gastos carcelarios del partido, para lo cual presupuestarán una cantidad igual á la contenida en el último presupuesto, hasta tanto que por la Junta de partido se haga el correspondiente presupuesto y reparto.

Con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro; pero en este caso, no podrá solicitarse el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al referido arbitrio de pesas y medidas, según

previene la regla 8.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: los recargos del 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio; 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes; 50 por 100 en el de cédulas) resultase déficit, se ha de recurrir en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, acompañándose el expediente con las formalidades dispuestas por las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, y si éstos no bastasen para nivelar los respectivos presupuestos, se podrá hacer uso del repartimiento general, con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos intervinieran en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893.

También debe tenerse presente que, según lo establecido por la regla 3.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 antes citada, los recursos de alzada de que trata el art. 150 de la ley Municipal, sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Septiembre, pasada esta fecha, sólo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.

Prevengo á los Sres. Alcaldes que, si para el día 15 de Septiembre no han ingresado en este Gobierno los dos ejemplares preindicados, con toda la documentación que se detalla, quedarán incursos, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y que tendrán que hacer efectiva antes de terminado el aludido mes de Septiembre, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que por desobediencia contrajeran.

Además adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza con que aque-

los documentos fuesen presentados, con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley Municipal vigente, les exigiré la consiguiente responsabilidad.

Del recibo de esta circular, así como de quedar en cumplimentarla en todas sus partes, y enterar de ella á los Ayuntamientos en la primera sesión que celebren, me darán cuenta los señores Alcaldes en el término de tercero día.

Logroño 13 de Agosto de 1900.

*El Gobernador interino,*  
**Tirso Alonso.**

#### Negociado 2.º

El señor Alcalde de Autol participa á este Gobierno que, hallándose atacado de la enfermedad variolosa el ganado lanar del vecino de aquella localidad don Rogelio Calvo, se ha acordado su aislamiento, señalándole para pastar el término de Riñarra, bajo los límites siguientes: por el Oeste, desde el poyo bajero del plantado de D. Severo Ezquerro; por el E., las Rivas, y N., las negas de Quel, Calahorra y Prajón.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limitrofes.

Logroño 14 de Agosto de 1900.

*El Gobernador interino,*  
**Tirso Alonso.**

#### Juntas municipales

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 26 de Julio último, me dice lo que sigue:

«En contestación á las consultas hechas por varios Gobernadores acerca de la época en que deben renovarse las Juntas municipales, he resuelto decir á V. S. que siempre que en la ley Municipal se citen meses del año económico por su número de orden, debe entenderse que estos meses son los que corresponden al nuevo año económico ó natural establecido por la ley de 23 de Noviembre último, salvo disposición especial en contrario.»

En su virtud, las actuales Juntas municipales continuarán funcionando hasta la terminación del actual año económico, procediéndose á la renovación de las mismas dentro de los dos primeros meses del año natural económico próximo, con arreglo á lo establecido en los artículos 64 y siguientes de la ley Municipal.

Logroño 13 de Agosto de 1900.

*El Gobernador interino,*  
**Tirso Alonso.**

#### COMISIÓN PROVINCIAL

Esta Corporación, en sesión celebrada en el día de hoy y á tenor de lo que dispone el art. 27 de la ley de Presupuestos del Estado de 23 de Junio de 1898, acordó reclamar de los Alcaldes cuyos Municipios se hallen adeudando

el tercer trimestre del cupo provincial del actual año económico natural de 1900, lo correspondiente al concierto económico é intereses de demora en el pago; remitan en el plazo de un mes los documentos que á continuación se expresan:

Certificación en que se expongan los medios acordados y ejecutados para hacer efectivos los ingresos presupuestos, con expresión de los resultados obtenidos.

Otra, en que se expresen las causas que han determinado el retraso ó impedido la recaudación.

Certificación de la inversión dada á los fondos recaudados; y Otra en que conste en relación nominal, el Alcalde y Concejales que componen la Corporación.

Logroño 14 de Agosto de 1900.— El Vicepresidente accidental, Pedro de la Riva.—P. A. de la C. P., F. Galo Eguiluz.

#### COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESIÓN DE 23 DE MAYO DE 1900.

(Conclusión)

#### TIRGO

REEMPLAZO DE 1898.

Número 3. Paulino García Paudal:

Resultando que su hermano Benito falleció en la isla de Cuba el día 8 de Enero de 1896 de la enfermedad de fiebre amarilla, en cuya fecha servía en el Batallón Cazadores de Barbastro:

Resultando que el padre tiene otros tres hijos y el mayor de ellos llamado Fabián, solo cuenta la edad de 14 años. Visto el caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 9. Indalecio Revuelta Arce. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Pendiente de acreditar la pobreza de un hermano llamado Carlos. Justificado este extremo, se acordó declararle recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1897.

Número 1. Pedro Porres Fernández. Hijo de padre impedido y pobre:

Resultando que instruido expediente en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 125 del reglamento, á fin de justificar que el padre se hallaba imposibilitado de trasladarse á la capital para ser reconocido, la Comisión mixta de reclutamiento, delegó el reconocimiento del padre en los Señores Médicos titulares de Casalarreina y Cuzeurrita:

Resultando que practicado el reconocimiento, el padre fué declarado impedido para el trabajo:

Resultando que el mozo es hijo único, atiende á la subsistencia del padre, este es pobre, pues el producto de sus bienes asciende á la cantidad de 164 pesetas y no tiene más hijos, se acordó declararle recluta en depósito.

AGONCILLO  
REEMPLAZO DE 1899

Número 4. Paulino Burgos Ro-

dríguez. Reconocido un hermano del mozo mayor de 17 años, y considerado pendiente de observación, se acordó pasara á sufrirla al Hospital provincial.

ALBERITE  
REEMPLAZO DE 1899.

Número 8. Modesto Alonso Yanguela. Hijo de padre impedido. Pendiente de justificar que los hermanos casados son pobres:

Resultando de certificado remitido al efecto que dichos hermanos no poseen bienes de ninguna clase y sus esposas no ejercen industria alguna lucrativa, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 9. Rafael García Maraño. Reconocido definitivamente después de haber estado sometido á observación, fué declarado inútil.

REEMPLAZO DE 1897

Número 10. Ponciano Vicente Benito. Pendiente de justificar la edad de su hermana huérfana llamada Candelas:

Resultando que esta nació el día 2 de Febrero de 1881, por lo que cuenta ya la edad de 17 años:

Considerando no puede tener aplicación lo dispuesto en el caso 9.º, artículo 87 de la ley, se acordó declararle soldado.

CENICERO  
REEMPLAZO DE 1898

Número 2. Juan Bautista Iradier Tambo:

Resultando que la madre es viuda, figura con un producto de 115'95 pesetas, y el mozo atiende á su subsistencia, y si bien tiene otros dos hijos llamados Eraclio y Florentino, el primero es casado y pobre, y el segundo sirve por su suerte en la segunda Brigada de Tropas de Administración Militar, como procedente del reemplazo de 1897, se acordó declararle recluta en depósito.

ENTRENA  
REEMPLAZO DE 1899

Número 2. Francisco García Osés. Excedente de cupo. Alegó excepción sobrevenida fundada en el hecho de haber fallecido su padre el 15 de Septiembre de 1899:

Resultando que en comunicación del Sr. Coronel Jefe de la Zona de Reclutamiento que al mozo le correspondía quedar en situación de excedente de cupo. Visto lo resuelto en Real orden de 5 de Julio de 1898 (D. O. núm. 148.), según la cual, los excedentes de cupo que se hallen comprendidos en el art. 149 de la ley, deben solicitar del Jefe del Cuerpo á que sean destinados cuando sean llamados á filas, la formación del expediente á que se contrae el art. 74 del reglamento para la ejecución de dicha ley, se acordó devolver el expediente al Alcalde para que lo entregue al interesado, significándole que en el caso de que le correspondiera ser llamado á filas será llegado el momento de alegar la excepción sobrevenida ante el Jefe del Cuerpo á que sea destinado.

LAGUNILLA  
REEMPLAZO DE 1899

Número 9. Manuel Sarramián Ruiz:

Resultando que su hermano Luis, soldado por su suerte del reemplazo de 1896, ingresó en filas el día 21 de Junio de 1897, por lo que cumple tres años en ellas el mismo día del presente año:

Considerando que según lo resuelto en la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Abril de 1899, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Mayo, los individuos que lleven tres ó más años desde su ingreso en filas, se considerarán en situación de reserva activa y por lo tanto sin derecho á exceptuar á los hermanos:

Considerando que según se resuelve en Real orden de 31 de Mayo de 1898, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 14 de Junio, cuando desde el día del sorteo hasta el del ingreso en Caja cese la causa de excepción por licenciamientos de hermanos que servían en filas y otros motivos, se procederá á revisar el expediente y revocar la excepción, se acordó declarar soldado al mozo.

LARDERO  
REEMPLAZO DE 1897

Número 3. Manuel María Herrero Vallejo. Excluido en años anteriores por defecto físico:

Resultando que en el actual se halla sufriendo la pena de un año, un mes y once días de prisión correccional á que ha sido condenado por sentencia firme, fecha 11 de Noviembre de 1899. Visto el caso 8.º, art. 80 de la ley, se acordó declararle excludo totalmente del servicio militar, previniendo al Ayuntamiento que en cumplimiento al apartado 2.º de dicho caso y artículo revise la exclusión en época oportuna.

LEZA  
REEMPLAZO DE 1899.

Número 1. Dionisio Dominguez Sáenz. Pendiente de justificar la existencia de la madre viuda y pobreza de un hermano casado:

Resultando que la madre vive en el día de la fecha, conservando su estado de viuda, figuraba su difunto esposo con un producto de 170'26 pesetas, el mozo atiende á su subsistencia y si bien tiene otro hijo llamado Juan, este es casado y no posee bienes, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 2. Antero Sáenz Ric:

Resultando que su hermano Francisco ingresó en filas como procedente del reemplazo de 1896, el 19 de Abril de 1897, por lo que ha cumplido tres años en ellas. Visto lo resuelto en la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Abril de 1899, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Mayo, se acordó declararle soldado.

REEMPLAZO DE 1898.

Número 1. Deogracias Romero Rodríguez. Pendiente de justificar la edad de los hermanos:

Resultando que solo tiene uno lla-

mado Leoncio que cuenta la edad de 13 años, y hallándose probados todos los demás extremos de la excepción, se acordó declararle recluta en depósito.

#### REEMPLAZO DE 1897.

Número 4. Juan Domínguez Domínguez. Pendiente de justificar la pobreza de un hermano casado:

Resultando que este no posee bienes de ninguna clase y apareciendo del expediente probados todos los demás extremos de la excepción, se acordó declararle recluta en depósito.

#### LOGROÑO

##### REEMPLAZO DE 1899.

Número 48. Gerónimo Trinidad. No se presentó á ser tallado apesar de las citaciones hechas al efecto, á cuyo acto se hallaba también citado el día 9 del actual, en que tampoco se presentó. Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Diciembre de 1899, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 13 del mismo, se acordó declararle soldado.

Núm. 62. Guillermo Guerrero Vidaurreta. Reconocido detenidamente después de haber estado sometido á observación en concepto de útil condicional y declarado inútil, se le excluyó temporalmente del servicio militar con arreglo al caso 1.º, art. 83 de la ley de Reclutamiento.

Núm. 94. Félix Martínez Sáenz. No presentándose á ser reconocido apesar de las citaciones hechas al efecto, á cuyo acto tampoco se presentó el 9 de Mayo, en que también se le hizo señalamiento. Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Diciembre de 1899, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 13 del mismo, se acordó declararle soldado.

##### REEMPLAZO DE 1898.

Número 75. Toribio Santa María Zabal. Reconocido el padre después de haber estado sometido á observación, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se acordó declararle recluta en depósito.

##### REEMPLAZO DE 1897.

Número 224. Pascasio Palacios Expósito. Asilado en el Instituto de San José para epilépticos creado por el Excmo. Sr. Marqués de Vallejo en Carabanchel Alto (Madrid):

Resultando de certificado expedido por el Sr. Médico de dicho Instituto que el expresado mozo padece de epilepsia de forma esencial; oído el parecer de los Sres. Médicos de la Comisión mixta, se acordó declararle excluido temporalmente del servicio militar con arreglo al caso 1.º, art. 83 de la ley.

Núm. 119. Juan Alonso Iriarte. Exceptuado en el año anterior como hijo único de viuda pobre:

Resultando que en el actual reproduce la excepción acompañando al expediente una certificación en la que se hace constar que un hermano del mozo llamado Estanislao, de 25 años de edad, contrajo matrimonio el día

14 de Octubre de 1899; oídos los interesados para aclarar el extremo referente á no haber hecho mención de dicho hermano en los expedientes instruidos en los dos reemplazos anteriores, presentaron una licencia ó pase por la que se justifica que el hermano Estanislao ha servido por su suerte en el Regimiento Infantería de Navarra, como procedente del reemplazo de 1895, manifestando este soldado, que también se halla presente, que sirvió en el Ejército de Cuba hallándose en la ciudad de Puerto Rico durante el bombardeo. Justificado que el mozo era único en sentido legal puesto que aunque tenía otro hermano llamado Estanislao éste servía por su suerte en el Regimiento Infantería de Navarra, se acordó confirmar el fallo adoptado por esta Comisión en sesión celebrada el día 1.º del mes actual.

Interpuesto en tiempo hábil recurso de nulidad ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación por el mozo Gregorio Mendoza Pastor, incluido en el alistamiento de Logroño para el reemplazo del año actual, contra el acuerdo por el que se le declaró incurso en la penalidad del artículo 31 de la ley de Reclutamiento, se acordó remitir el mencionado recurso á informe del Ayuntamiento de Logroño, previniéndole lo emita á la mayor brevedad y en pliego separado de la clase de oficio remitiendo á la vez copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento con referencia á dicho mozo y certificación en que se haga constar la fecha en que se notificó al interesado el acuerdo que resulta apelado.

#### NALDA

##### REEMPLAZO DE 1898

Número 4. Calixto Ruiz Barrón: Resultando que su hermano Manuel, sirve por su suerte en el 4.º Regimiento Zapadores Minadores como procedente del reemplazo de 1897 y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

Cipriano Castellanos Nalda. Soldado en el tercer Regimiento montado de Artillería en Burgos. Alegó excepción sobrevenida por haber cumplido su padre la edad de sesenta años el día 26 de Marzo último:

Resultando que el padre es pobre, puesto que solo figura con un producto de 16'93 pesetas y no tiene más hijos varones que el referido soldado:

Considerando que la excepción ha sobrevenido por un hecho de fuerza mayor y con posterioridad á la fecha de su ingreso en Caja. Visto el caso 1.º, artículo 87 y el 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar al soldado recluta en depósito.

#### RIBAFRECHA

##### REEMPLAZO DE 1897

Número 1. Cecilio Martínez Jubera. Exceptuado en años anteriores como hijo único de padre impedido y pobre:

Resultando que en el actual se halla sufriendo la pena de dos años, once

meses y once días de prisión correccional á que ha sido condenado por sentencia firme fecha 13 de Diciembre de 1898. Visto el caso 8.º, art. 80 de la ley, se acordó excluirle totalmente del servicio militar, previniendo al Ayuntamiento que en cumplimiento al apartado 2.º de dicho caso y artículo revise la exclusión en época oportuna.

#### ZENZANO

##### REEMPLAZO DE 1898

Número 2. Pedro Pablo Sáenz Galilea. No se presentó á ser reconocido apesar de las citaciones hechas al efecto, lo cual no verificó tampoco el día 9 del actual en que también fue citado. Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Diciembre de 1899 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 13 del mismo, se acordó declararle soldado.

Interpuesto en tiempo hábil recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Manuel Fernández, vecino de Agoncillo, contra el acuerdo de esta Comisión que declaró soldado á su hijo Emilio Fernández Robres, núm. 6 del sorteo de dicha villa para el reemplazo de 1898, se acordó que el recurso mencionado se remita á informe del Ayuntamiento, previniéndole lo emita á la mayor brevedad y en pliego separado de la clase de oficio, remitiendo á la vez copia certificada del acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento con referencia al expresado mozo.

#### ANGUIANO

##### REEMPLAZO DE 1899.

Epifanio Hernández García. Soldado en el 4.º Batallón Artillería de plaza en Pamplona. Alegó excepción sobrevenida fundada en el hecho de haber contraído matrimonio su hermano Ezequiel el día 21 de Febrero del año actual:

Considerando que el hecho en que la excepción se funda no ha sido originado por fuerza mayor, requisito que para que puedan ser atendidas exige el apartado 3.º, art. 149 de la ley de Reclutamiento:

Considerando que por varias Reales órdenes entre otras la de 7 de Junio de 1898 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 15 del mismo se resolvió que el casamiento de hermanos no es de fuerza mayor sino imputable á la familia del mozo, se acordó desestimar la excepción expuesta y hallándose conforme el Sr. Juez instructor, comunicar el acuerdo al Excmo. señor Capitan General del Norte á los efectos del art. 79 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

##### REEMPLAZO DE 1898.

Número 17. Benito Montes Murga. Declarado soldado por el Ayuntamiento por haber sido licenciado un hermano del mozo llamado Félix que servía en el Ejército:

Resultando que la madre del mozo no se conformó con el fallo porque el hijo regresado del Ejército ha de col-

traer en breve matrimonio quedándose por lo tanto sin el auxilio de dicho mozo:

Resultando de certificado de existencia obrante en esta dependencia, que el soldado Félix procede del reemplazo de 1896 é ingresó en filas el 30 de Noviembre de dicho año:

Considerando que según lo resuelto en Real orden de 28 de Abril de 1899 publicada en la *Gaceta* de 2 de Mayo, los individuos que lleven tres años ó más desde su ingreso en filas se considerarán en situación de reserva activa y por lo tanto sin derecho á exceptuar á los hermanos:

Considerando que la manifestación hecha por la madre referente á que el soldado regresado del Ejército ha de contraer en breve matrimonio no puede tenerse en cuenta para nada puesto que es un acto eminentemente voluntario é imputable á la familia del mozo, y por el contrario viene á corroborar que en el día de la fecha se halla aquel en compañía de la madre y en estado de soltero, por lo que, el mozo no puede ser reputado hijo único, se acordó declararle soldado.

#### BADARAN

##### REEMPLAZO DE 1899.

Número 3. Francisco Echeverría Martínez:

Resultando que su hermano Víctor que sirve en el 2.º Regimiento de Zapadores Minadores se encuentra en situación de reserva activa como procedente del reemplazo de 1896 y por llevar más de tres años en filas. Visto lo resuelto por la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Abril de 1899, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 2 de Mayo, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 8 de Mayo de dicho año, se acordó declararle soldado.

#### BAÑOS DE RÍO TOBÍA

##### REEMPLAZO DE 1898.

Número 3. Miguel Alvarez Murillo. Reconocido definitivamente después de haber estado sometido á observación en concepto de útil condicional y considerado inútil, se le excluyó temporalmente del servicio militar con arreglo al caso 1.º, art. 83 de la ley.

#### CANALES

##### REEMPLAZO DE 1898.

Número 3. Máximo Rubio Velasco: Resultando que su hermano Ricardo sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey, como procedente del reemplazo de 1897 y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

#### CANILLAS

##### REEMPLAZO DE 1897

Número 5. Pío Ruiz de Gopegui López:

Resultando que su hermano Francisco, que sirvió en el Regimiento Infantería del Rey, fué baja en el mismo por pase al de reserva de Logroño en fin de Enero último, por lo que no puede reputarse como sirviendo personalmente en filas, se acordó declararle soldado.

**HORMILLA****REEMPLAZO DE 1899**

Número 5. José Fernández Cámara:

Resultando tiene un hermano llamado Andrés Avelino, que cumplió la edad de 17 años el día 12 de Noviembre del año último, por lo que priva al mozo de la cualidad de hijo único, necesaria para el goce de la excepción que de tener un hermano en el Ejército tenía expuesta, se acordó declararle soldado.

**MANSILLA****REEMPLAZO DE 1898**

Número 3. Julián Salas Martínez. Pendiente de justificar la edad del marido de la madre:

Resultando de la partida de bautismo remitida que aquel cumplió la edad de sesenta años en Junio de 1893, y apareciendo probados todos los demás extremos de la excepción, se acordó declararle recluta en depósito.

**NAJERA****REEMPLAZO DE 1899**

Número 3. Galo Mateo Alesón:

Resultando que la madre es viuda, no posee bienes, el mozo atiende á la subsistencia de aquella, y si bien tiene otro hijo llamado Tomás, éste sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey como procedente del reemplazo de 1897 é ingresado en filas en 1899, se acordó declararle recluta en depósito.

**SAN MILLAN DE LA COGOLLA****REEMPLAZO DE 1898**

Número 1. Cándido Lejarraga Calvo:

Resultando que su hermano Juan, que sirvió en el tercer Regimiento montado de Artillería, ingresó en filas el 30 de Noviembre de 1896, como procedente del reemplazo de dicho año, por lo que lleva cumplidos más de tres años en filas:

Visto lo resuelto en la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Abril de 1899, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 2 de Mayo, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 8 del mismo, se acordó declararle soldado.

**SANTA COLOMA****REEMPLAZO DE 1898**

Número 2. Félix Santa María Llano:

Resultando que su hermano Nicasio, que sirvió en el Regimiento Infantería de Soria, se halla en la actualidad disfrutando de licencia ilimitada como procedente del reemplazo de 1896, por lo que no puede reputarse como sirviendo personalmente en filas, se acordó declararle soldado.

**VILLAREJO****REEMPLAZO DE 1899**

Número 3. Adrián Merino Untoria. Justificada por expediente en forma la imposibilidad absoluta de trasladarse á la capital el padre de este mozo para ser reconocido:

Visto lo dispuesto en el apartado 3.º, artículo 125 del reglamento dic-

tado para la ejecución de la ley de Reclutamiento, se acordó delegar el reconocimiento del expresado padre en los Médicos titulares de Villar de Torre y Berceo, localidades más inmediatas á Villarcjo, previniendo al Alcalde señale el día y hora en que ha de tener lugar dicho reconocimiento, citando al efecto á los Sres. Facultativos indicados, y ordenarle que tan pronto se verifique remita certificación de su resultado para en su vista adoptar la resolución que proceda.

**BAÑARES****REEMPLAZO DE 1899**

Núm. 3. Saturnino Cañas Blanco:

Resultando que su hermano José, que sirve en el Batallón Cazadores de Cádiz, ingresó en filas el día 12 de Septiembre de 1896, como procedente del reemplazo de dicho año, por lo que lleva cumplidos más de tres años en filas. Visto lo resuelto en la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Abril de 1899, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 2 de Mayo é inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 8 del mismo, se acordó declararle soldado.

**GRAÑÓN****REEMPLAZO DE 1899**

Número 4. Hilario Urraca Vitoria:

Resultando que su hermano Manuel, sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey, como procedente del reemplazo de 1898, y si bien tiene otros dos hermanos llamados Agustín y Julián, el mayor de ellos sólo cuenta la edad de 10 años, se acordó declararle recluta en depósito.

**SANTO DOMINGO****REEMPLAZO DE 1898**

Número 26. Juan Ulloa Bartolomé. Excluido en años anteriores por defecto físico:

Resultando que en el actual se halla sufriendo la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, á que ha sido condenado por sentencia firme fecha 24 de Marzo de 1899. Visto el caso 8.º, art. 80 de la ley, se acordó declararle excluido totalmente del servicio militar, previniendo al Alcalde que en cumplimiento del apartado 2.º de dicho caso y artículo, revise la excepción en época oportuna.

**SAN TORCUATO****REEMPLAZO DE 1899**

Número 1. Juan Cruz Velasco Bezares:

Resultando que su hermano Julián, que sirvió en el Regimiento Infantería de Bailén, ingresó en filas el día 12 de Septiembre de 1896, como procedente del reemplazo de dicho año, por lo que lleva cumplidos ya en filas más de tres años. Visto lo resuelto en Real orden de 28 de Abril de 1899, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Mayo é inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 8 de Mayo de dicho año, se acordó declararle soldado.

**REEMPLAZO DE 1898**

Número 2. Francisco Gómez Gallarreta:

Resultando que su hermano Teodoro, que sirvió en el Batallón Cazadores de Estella, ingresó en filas el día 1.º de Diciembre de 1896, como procedente del reemplazo de dicho año, por lo que lleva más de tres años en filas. Visto lo resuelto en Real orden de 28 de Abril de 1899, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Mayo é inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 8 de Mayo de dicho año, se acordó declararle soldado.

**ALMARZA****REEMPLAZO DE 1899**

Número 1. Martín Reinares Herrero. Reconocido el padre del mozo, á virtud de delegación hecha al efecto y conforme á lo dispuesto en el artículo 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento y considerado impedido para el trabajo:

Resultando del expediente que tiene otro hermano llamado Domingo, que cumplió la edad de 17 años el día 12 del mes actual:

Considerando que según lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo de 1898, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 14 de Junio, cuando aparezca que algún hermano no impedido del mozo haya de cumplir 17 años desde la fecha del sorteo hasta la del ingreso en Caja, que según el art. 143 de la ley tiene lugar el día 1.º de Agosto, se revisará el expediente y revocará la excepción aunque no medie reclamación de parte, se acordó declararle soldado.

**LAGUNA DE CAMEROS****REEMPLAZO DE 1898**

Número 5. Pedro Valdemoros Valdemoros. Pendiente de justificar la pobreza de un hermano que tiene casado:

Resultando de certificado remitido que dicho hermano no posee bienes de ninguna clase y su esposa no ejerce industria alguna y apareciendo probados todos los demás extremos de la excepción, se acordó declararle recluta de depósito.

**REEMPLAZO DE 1897**

Número 6. Plácido García Calonge. Pendiente de justificar la pobreza de un hermano casado:

Resultando de certificado recibido que dicho hermano sólo figura con un producto de 26 pesetas y su esposa no ejerce industria alguna lucrativa, y apareciendo probados todos los demás extremos de la excepción, se acordó declararle recluta en depósito.

Vista una comunicación del Alcalde de Laguna de Cameros, participando se ha presentado ante su autoridad el mozo Juan García Recio, alistado en aquella villa, para el reemplazo de 1895, en el que fué declarado prófugo. Visto lo dispuesto en el ar-

tículo 113 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó ordenar al Alcalde de Laguna, que el expresado mozo sea conducido á disposición de esta Comisión mixta con las seguridades convenientes en la mañana del día 8 de Junio próximo, remitiendo á la vez el expediente original que para la declaración de prófugo debió instruirse á dicho mozo.

**RABANERA****REEMPLAZO DE 1898**

Número 1. Esteban Arribas Santa María. Recluido en el Manicomio provincial, padeciendo enagenación mental; oído el parecer de los señores Médicos de la Comisión mixta, se acordó declararle excluido temporalmente del servicio militar con arreglo al caso 1.º, art. 83 de la ley.

**SAN ROMÁN****REEMPLAZO DE 1899**

Número 5. Valeriano Reinares Reinares. Pendiente de justificar la pobreza de tres hermanos casados:

Resultando de documentos recibidos que dichos hermanos no poseen bienes de ninguna clase así como que sus esposas no ejercen industria alguna y apareciendo probados todos los demás extremos de la excepción, se acordó declararle recluta en depósito.

**TREVIJANO****REEMPLAZO DE 1897**

Número 6. Germán Río Vallejo. Pendiente de justificar la pobreza de dos hermanos casados:

Resultando de documentos recibidos que dichos hermanos figuran con un producto de 108'69 y 113'48 pesetas respectivamente, y sus esposas no ejercen industria alguna lucrativa:

Resultando que reconocido el padre ante esta Comisión el día 10 de Abril último, considerado impedido y probados todos los demás extremos de la excepción, se acordó declararle recluta en depósito.

**LOGROÑO****REEMPLAZO DE 1898.**

Número 15. Juan Sáenz Sánchez. No presentándose á ser tallado apesar de haber sido señalado el día de hoy para dicho acto, se acordó prevenir al Alcalde le requiera de nuevo para que en la mañana del día 15 de Junio próximo, se presente ante esta Comisión con objeto de ser tallado, con apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará soldado.

El Sr. Presidente ha advertido á los interesados el derecho que la ley les concede para interponer recursos de queja ó de nulidad según los casos ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto de esta Comisión dentro del término de quince días y exhibiendo la cédula personal, todo en armonía con lo dispuesto en los arts. 133 y 434 de la ley.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.